



## La demanda popular por inconstitucionalidad en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

*Salvador Leal Wilhelm \**

### Resumen

En el artículo se analizan las disposiciones de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia venezolana de 2010 que regulan, de manera transitoria, la demanda popular por inconstitucionalidad. A partir del examen sustentado en la normativa constitucional, la jurisprudencia y la doctrina, se proponen interpretaciones consistentes con el ordenamiento jurídico venezolano y el amplio repertorio jurisprudencial en la materia, que puedan servir de guía a los operadores jurídicos en el foro. La ley recoge la experiencia jurídica venezolana en el área pero en materias como la probatoria incluye una normativa que puede traducirse en retardo judicial al prolongar demasiado una fase que la experiencia jurídica demuestra inútil.

**Palabras clave:** acción popular, inconstitucionalidad, procesos constitucionales, control concentrado.

\* Docente e Investigador adscrito al Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José Manuel Delgado Ocando". Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia (LUZ). saleal@cantv.net.

## Popular Lawsuits for Unconstitutionality in the Organic Law of the Supreme Court of Justice

### Abstract

This paper analyzes norms in the new 2010 Organic Law for the Venezuelan Supreme Court of Justice that regulate, in a transitory way, popular lawsuits for unconstitutionality. Based on an examination of constitutional norms, jurisprudence and doctrine, interpretations are proposed that are consistent with the Venezuelan legal system and the broad repertoire of precedents in the matter that can serve as a guide for legal operators in the forum. The law gathers Venezuelan legal experience in the area, but in matters considered evidence, it includes norms that can cause judicial delays by prolonging a phase that legal experience demonstrates to be useless.

**Keywords:** popular action, unconstitutionality, constitutional processes, concentrated control.

### Introducción

El primero de octubre de 2010 se publicó por segunda vez, por errores materiales, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), esta ley tiene vocación de transitoriedad en cuanto a los denominados procesos constitucionales, en ella se establecen los procedimientos para tramitar las diferentes acciones, entre ellas, la Demanda Popular por Inconstitucionalidad que reemplaza al Recurso de Inconstitucionalidad (LOTSJ, artículos 128 y siguientes). La transitoriedad sin plazo límite, justifica analizar el texto legal para proponer una interpretación del texto normativo referido a esta Demanda Popular por Inconstitucionalidad con fundamento en la jurisprudencia sobre las leyes antecesoras de la actual y la doctrina, tanto nacional como extranjera, dado que es a esta última a la que hace referencia con más frecuencia el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) así como por el carácter de préstamo jurídico de la LOTSJ y de la mayor parte de la legislación venezolana. Se estudia primero qué actos pueden ser objeto de este proceso, cuáles son los motivos posibles de la demanda y quienes son sujetos del proceso, para luego describir el procedimiento y sus consecuencias.

## 1. Actos sujetos a control

Bajo la vigencia de la Constitución de 1961, la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) distribuía la competencia entre la Sala Plena y la Sala Político Administrativa sobre la base de los motivos de impugnación (artículo 42, numerales 4, 9, 11; y, artículo 43). La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV) en sus artículos 336 y 266, atribuye a la Sala Constitucional el control concentrado de los actos de los poderes públicos dictados en ejecución directa de la Constitución.

### 1.1. Leyes nacionales

El artículo 336, numeral 1, establece la competencia para declarar la nulidad de las leyes nacionales, son tales los actos sancionados por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador (artículo 203 C RBV) y promulgadas por el Presidente de la República (artículo 215, *ejusdem*). Pero según jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal debe tratarse de leyes vigentes: “... **En uso de este criterio tampoco se ha aceptado la nulidad de proyectos de leyes, pues al no existir válidamente ni producir efectos jurídicos erga omnes difícilmente podría cuestionarse su nulidad...**” (Destacado de la Sala) (TSJ/SC<sup>1</sup>: 29-4-2009, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2009).

Las leyes en discusión o sancionadas pero no promulgadas, en *vacatio legis* no son objeto de revisión salvo el caso previsto artículo 214 C RBV que autoriza al Presidente de la República para someter a la Sala Constitucional las leyes sancionadas que considere coliden con la Constitución.

Igualmente, la Sala Constitucional ha sostenido que las leyes derogadas no pueden ser objeto del control de constitucionalidad: “...al solicitarse la nulidad de un acto que ya ha cesado en su vigencia, el recurso, carece de objeto” (TSJ/SC: 23-07-2008, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2008).

Esta posición que la doctrina ha aceptado pacíficamente (Brewer, 1996: 325) ha sido objetada en voto salvado por el Magistrado Cabrera así:

1 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional.

La ley inconstitucional se anula, produciendo la nulidad declarada, según los casos, efectos *ex tunc* o *ex nunc*, por lo que durante la vigencia de una ley, quien pretende eliminar los efectos nocivos que ella le haya causado debido a razones de inconstitucionalidad total o parcial, debe tratar de obtener la nulidad de la misma, para luego lograr se anulen, además, los efectos nacidos de la ley inconstitucional (TSJ/SC: 4-10-2000, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2000).

La solución según la doctrina depende de cuales sean los efectos en el tiempo de la decisión. Si la decisión es solo hacia el futuro no habría posibilidad de demandar (Brewer, 2008). Pero si la ley entró en vigencia y se dictaron actos con base en ella, salvo que la ley que la derogue sea retroactiva, debido a que para resolver conflictos ocurridos durante la vigencia de la ley derogada, es ésta última la que debe ser aplicada (Kelsen, 1981a).

## 1.2. Constituciones y leyes estatales. Ordenanzas

Igualmente son impugnables ante la Sala Constitucional, las Constituciones y leyes estatales y las ordenanzas municipales en los mismos términos que las leyes nacionales (CRBV, artículo 336, numeral 2). Dado el texto expreso de la Constitución no debería haber discusión, pero la claridad de la norma no impidió que la Sala Constitucional hiciese dejación de su competencia intentando transferirla a la Sala Político Administrativa. En sentencia de 23 de noviembre de 2001, se desconoció la competencia para dictar leyes por parte de los Estados y Municipios reconocida por la Constitución (TSJ/SC: 23-11-2001, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2001). Posición rechazada por la Sala Político Administrativa y luego rectificada por la Sala Constitucional:

... Un análisis de la naturaleza de las Ordenanzas permite concluir que su rango es siempre equivalente al de la ley, pues el poder del Municipio para dictarlas deriva directamente de la Constitución, al igual que ocurre con el poder de los Estados para dictar sus Constituciones o para legislar en las materias de su competencia (TSJ/SPA<sup>2</sup>: 2-10-2002, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2002).

### 1.3. Leyes aprobatorias de Tratados

La Ley Aprobatoria del Tratado puede ser sujeta a control preventivo (CRBV, artículo 336, numeral 5) pues el control posterior comprometería la responsabilidad del Estado, la entonces Corte Suprema de Justicia en 1965, negó el control de la constitucionalidad de un tratado pues: “El cumplimiento de los tratados comprende la buena fe, responsabilidad y honor de los Estados” (CSJ/SP<sup>3</sup>: 29-04-65, en Brewer, 1996: 186), así como la posibilidad de someter a los organismos internacionales respectivos los conflictos entre la Constitución y el Tratado en (CSJ/SP: 29-04-65, en Brewer, 1996). Sin embargo, el principio *pacta sunt servanda* no es obstáculo para el control posterior, pues el principio sólo se aplica a los tratados celebrados válidamente (Kelsen, 1981a), y no está en la competencia de ningún órgano internacional la revisión de la constitucionalidad interna de un tratado (Kelsen, 1981a). El mecanismo previo puede ser activado por la Asamblea o por el Presidente de la República, pero este último tiene la potestad de no ratificarlo y sólo consigue con la acción previa impedir la ratificación por un futuro Presidente. En cuanto la Asamblea la competencia es aún más extraña, dado que le bastaba no aprobarla en primer lugar, salvo que busque impedir que una futura Asamblea la apruebe.

### 1.4. Actos con Rango de Ley dictados por el Ejecutivo Nacional

El artículo 336, numeral 3, de la C RBV otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la potestad para el control de la constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley o decretos legislativos o los decretos ley dictados por el Ejecutivo Nacional (artículo 336, numeral 3, *ejusdem*). Los decretos con fuerza de ley sólo pueden dictarse, previa autorización por una Ley Habilitante (artículo 236, numeral 8, *ejusdem*). Y esa Ley Habilitante deberá “...establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente” (CRBV, artículo 203, último aparte).

3 Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

### 1.5. Actos en ejecución directa de la Constitución

Se considera tales “aquellos actos que solo están regulados por la propia Constitución” (Brewer, 2010: 56). De tales actos se plantean mayores dudas por la revisabilidad de los procesos de reforma constitucional, se ha afirmado por la doctrina que la revisabilidad es una exigencia de la supremacía constitucional (Brewer, 2008). Sin embargo, el TSJ en Venezuela ha rechazado en concordancia con la doctrina sobre la revisabilidad de los proyectos de ley, (supra) la revisabilidad de de los proyectos de reforma constitucional: **“La Sala insiste en que el control de la constitucionalidad del acto normativo del Poder Constituyente derivado, cualquiera que sea la naturaleza y consecuencias jurídicas del mismo, es posterior al acto definitivo y no previo”** (Destacado de la Sala) (TSJ/SC: 29-4-2009, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2009).

Pero ambas posiciones obvian el factor que individualiza a los procesos de reforma constitucional como lo es la participación del pueblo, el cuerpo electoral en ejercicio directo de la soberanía, ejercicio que no está sujeto a la Constitución:

...en ningún caso podría considerarse al Poder Constituyente originario incluido en esa disposición, que lo haga nugatorio, por no estar expresamente previsto como medio de cambio constitucional. Es inmanente a su naturaleza de poder soberano, ilimitado y principalmente originario, el no estar regulado por las normas jurídicas que hayan podido derivar de los poderes constituidos... aun cuando éstos ejerzan de manera extraordinaria la función constituyente (CSJ/SPA<sup>4</sup>: 19-01-1999, en <http://analitica.com>,1999).

El TSJ ha dicho que el acto del poder constituyente derivado es controlable (TSJ/SC: 23-09-2009, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2009), pero una vez sometido a referéndum y aprobada la reforma constitucional se está en presencia de una acto del poder constituyente originario, el pueblo. En el derecho comparado europeo se ha discutido la legitimad de que un tribunal se imponga sobre la voluntad del poder constituyente:

4 Corte Suprema de Justicia en Sala Políticoadministrativa.

...resulta del espíritu de la Constitución que hizo del Consejo Constitucional un órgano regulador de la actividad de las autoridades públicas que las leyes que la Constitución contempla en su artículo 61 son las leyes solamente votadas por el Parlamento y no las que, adoptadas por el Pueblo a consecuencia de un referéndum, constituyen la expresión directa de la soberanía nacional (Conseil Constitutionnel, 6-11-1962, en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr>, 1962).

Si el acto definitivo emana de la aprobación por referéndum de ese acto del poder derivado haciendo a éste último inimpugnable, la solución es precisamente el control del acto previo que emana del constituyente derivado y no del pueblo (Bockenforde, 1993). Caso contrario el acto se hace irrevisable.

## 2. Motivos

Son dos los motivos que se pueden invocar al pedir la nulidad de un acto del poder público en la demanda de inconstitucionalidad: violación de los derechos garantizados por la Constitución y la incompetencia.

### 2.1. Incompetencia

Tres tipos de incompetencia pueden traducirse en la nulidad de la norma:

La usurpación de autoridad ocurre cuando un acto es dictado por quien carece en absoluto de investidura pública. Este vicio se encuentra sancionado con la nulidad absoluta del acto; la usurpación de funciones se constata, cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias, y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio (TSJ/SPA: 18-6-2003, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2003).

Por su parte, el vicio de extralimitación de atribuciones cuando faltó a su deber de "...respetar y tener como límites las normas constitucionales y legales atributivas de competencias a los distintos órganos del Poder Público Nacional" (TSJ/SC: 26-4-2011, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2011).

En el caso de la usurpación de autoridad no se plantearán dudas si la permanencia en el poder del usurpador es breve. Pero si se prolonga en el tiempo y se convierte en el poder efectivo la situación varía. La doctrina ha diferenciado entre los decretos con fuerza de ley emanados de gobiernos de *jure* y de *facto* (Soto, en Tavares *et al.*, 2006). De los decretos con fuerza de ley emanados de un gobierno de *facto* se ha dicho que deben considerarse nulos absolutamente (Tavares *et al.*, 2006). Pero el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Políticoadministrativa en sentencia del 27 de marzo de 2001 (en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2001) declaró la plena validez del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 emanado de la dictadura resultante del golpe de estado contra Rómulo Gallegos en 1948. El acto emanado del usurpador de autoridad es ciertamente nulo de nulidad absoluta, "Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos" (CRBV, artículo 138). Pero es así sólo desde la Constitución que estaba vigente antes del surgimiento del gobierno de *facto*. Sin embargo, "los hechos son obstinados", y si el usurpador logra conservar el poder se convierte en gobierno de *jure* y sus actos no son ya impugnables por incompetencia sino por otros vicios que puedan presentar (Rousseau, en Vallina, 1959: 151).

La usurpación de funciones puede resultar de la violación de la reserva legal por actos del Poder Ejecutivo o de los restantes poderes que invadan ese ámbito que:

...viene dada por la consagración a nivel constitucional de determinadas materias que, debido a la importancia jurídica y política que tienen asignadas, sólo pueden ser reguladas mediante ley, desde el punto de vista formal, y ello excluye la posibilidad de que tales materias sean desarrolladas mediante reglamentos o cualquier otro instrumento normativo que no goce de dicho rango legal (TSJ/SC: 12-4-11, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2011).



Reserva que no impide el dictado de actos con fuerza de ley por parte del Ejecutivo si se le ha habilitado previamente pero permite impugnar el Decreto con Fuerza Ley si excede los términos de la habilitación.

Asimismo, habrá usurpación de funciones si el Poder Legislativo regula materias propias de los otros poderes. La antigua CSJ al anular disposiciones de la Ley del Estatuto de Jubilaciones y Pensiones estableció que el antiguo Congreso de la República carecía de competencia para legislar en materia de seguridad social de los órganos con autonomía funcional (CSJ/SP: 13-9-1989, en: Gaceta Oficial, 1989). El voto salvado señaló correctamente los errores de la sentencia, no había una reserva reglamentaria en la Constitución pero se niega al Congreso la potestad de legislar en una materia. Resultaba absurdo que el Poder Legislativo pueda dictar una ley de funcionamiento de un órgano, en el caso específico la Ley Orgánica del Ministerio Público pero no el régimen de jubilaciones del Ministerio Público. Y finalmente, no daba respuesta a quién correspondería dictar la normativa. (CSJ/SP, Voto salvado: 13-9-1989, en: Gaceta Oficial, 1989). Respecto a esto, el TSJ ha ratificado: "...la existencia de una potestad reglamentaria, atribuida directamente por la Constitución, a los órganos con autonomía funcional, para dictar sus propios reglamentos en materia de previsión y seguridad social, sin que ello implique violación a la reserva legal" (TSJ/SC: 11-4-2002, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2002).

Con lo cual se estableció una verdadera reserva reglamentaria. Reserva que también puede considerarse existe en materia de la potestad organizativa del Poder Ejecutivo (artículo 236, numeral 20, CRVB). Se ha defendido por la doctrina el decreto de organización y funcionamiento que se dicta en ejercicio de dicha competencia tiene rango de ley (Brewer, 2004), sea correcta o no esa tesis, la regulación de la materia se reserva al Ejecutivo y la atribución de competencias a órganos de la administración nacional por la Asamblea Nacional estaría viciada por usurpación de funciones.

## **2.2. Violación de derechos, garantías y principios constitucionales**

El artículo 335 de la CRBV establece que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. El último, pero no el único pues no es una competencia excluyente (Losing, 2009). La CRBV establece un am-

plio catálogo de derechos y principios constitucionales cuya regulación corresponde al Poder Legislativo Nacional (CRBV, artículo 156, numeral 32). Esa regulación está limitada con distintos grados de intensidad. En algunos casos, se trata de normas claras y unívocas en las cuales se deja poco espacio de libertad al legislador, si bien aún en esos casos el posible choque con otro derecho puede exigir una labor de balance que se traduzca en una limitación. En tales casos, en principio, el control constitucional no es problemático ni siquiera para los enemigos del sistema pues el juez estaría simplemente aplicando el principio de jerarquía de las normas y aliando la Norma Superior y dejando de aplicar las normas inferior (Schmitt, 1998).

Pero el Constituyente con frecuencia recurre a conceptos jurídicos indeterminados o bien a principios, normas con el grado máximo de generalidad, que carecen de toda precisión. Lo que "...significa que tanto el legislador como los órganos que supuestos a aplicar la ley quedan autorizados a llenar discrecionalmente el espacio dejado libre por la Constitución y la ley" (Kelsen, 1981a: 189). Y también se traduce en una amplísima libertad para el Tribunal que puede utilizarlos para sustituir la valoración del legislador con la suya propia (Kelsen, 1981a). El Legislador tiene la competencia para la regulación de los derechos y garantías constitucionales lo que se traduce en su delimitación y limitación debido a que todo derecho tiene límites internos y externos. Determinar los primeros exige establecer lo que el derecho abarca o comprende; y, los segundos, establecer qué derecho debe prevalecer cuando el derecho propio se encuentra con el ajeno y cómo se resuelve el conflicto entre derechos. Los derechos no son ni pueden ser absolutos pues todo derecho limita la acción estatal o limita la acción de terceros. Si el derecho se hace absoluto, el límite a la acción estatal se absolutiza, ésta se hace imposible, y, en definitiva, el Estado desaparecería. Y sin Estado, aunque el Estado no cree los derechos, no hay derechos pues no hay quien los garantice (Scalia, 1997).

Por supuesto, al limitar un derecho no puede llegarse hasta su destrucción, de allí surge la norma alemana que establece la existencia de un núcleo esencial del derecho, cuya invasión hace inconstitucional la norma legal (Kommers, 1997). La doctrina que ha sido recogida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia plantea que: "...todos los preceptos constituyen normas jurídicas directamente operativas,

que obligan a las leyes que se dictan a la luz de sus principios a respetar su contenido esencial” (TSJ/SC: 14-11-2007, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2007).

Mientras respete ese núcleo esencial, el legislador tiene libertad de configuración del derecho. El pluralismo político reconocido en el artículo 2 CRBV, exige una Constitución que permita a las distintas opciones políticas o ideológicas que obtengan la mayoría en el Poder Legislativo desarrollar su programa en tanto se mantengan dentro de los límites establecidos por la Constitución (Marín, 1998), pues “La Jurisdicción Constitucional no debe operar como una losa que cierre caminos que la Constitución dejó abiertos” (Casals, 2009: 125). De allí que, para que la violación de una norma constitucional se traduzca en nulidad se requiere que la violación sea flagrante, sea manifiesta, desproporcionada o irrazonable (TSJ/SC: 14-11-2007, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2007). Entonces, se debe declarar la nulidad si y solo si la ley no puede ser interpretada de acuerdo con la Constitución (García de Enterría, 1994). La ley goza de una presunción de constitucionalidad, que puede derivarse del *horror vacui* ante la laguna que crea la anulación (García de Enterría, 1994) o puede entenderse como un reconocimiento de la legitimación democrática del parlamento (TSJ/SC: 3-5-11, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2011) de la que carecería el Tribunal Supremo de Justicia y lo obliga al *self restrain*, para evitar la usurpación de la función legislativa (LOSING, 2009).

### 3. Legitimación

La LOTSJ en su artículo 32, establece que el procedimiento se inicia por demanda popular de inconstitucionalidad y el artículo 89 establece que el TSJ actuará a instancia de parte interesada. El juego combinado de ambas normas se traduce en la supervivencia de la que ha sido la interpretación tradicional que el Máximo Tribunal ha hecho de la legitimación:

...la jurisprudencia constitucional de la antigua Corte Suprema de Justicia, al igual que la de este Tribunal Supremo de Justicia, ha indicado que basta ostentar un interés simple, que es el que tiene toda persona, natural o jurídica, que habite o resida en el territorio de la República en “*la defensa objetiva de la majestad de la Constitución y su supremacía*” (ver sentencia de la Corte

Suprema de Justicia en Pleno, del 30 de junio de 1982, Gaceta Forense, n° 116, Vol. I, pp. 5 a 7); de allí que cualquier persona del pueblo (*actio popularis*) (TSJ/SC: 27-2-2007, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2007).

### 3.1. Inicio de oficio

El artículo 34 LOTSJ establece que cuando la Sala Constitucional desaplique una norma por inconstitucional o bien lo haga otra Sala del TSJ o cualquier Tribunal de la República en ejercicio del control difuso establecido en el artículo 334 CRBV, podrá, de oficio, dar inicio al proceso de inconstitucionalidad. Cuando no es la propia Sala quien desaplica la norma, dado que el proceso no lo inicia la propia Sala, es razonable la potestad. En ausencia de *stare decisis*, habría la posibilidad de que una norma desaplicada sea aplicada de nuevo por la propia Sala. Una vez anulada, en cambio, habrá certidumbre sobre la validez o no de la ley (Berrios, 2011). Pero la posibilidad de que la Sala desaplique, *motu proprio*, la norma y luego ella misma inicie el proceso de nulidad, salvo que evita que una decisión de trascendencia se tome con sólo la intervención de las partes en el proceso, choca con una de las salvaguardas de las que se rodea la actuación de los Tribunales que ejercen el control concentrado. Los Tribunales Constitucionales han sido concebidos como órganos reactivos y pasivos, que sólo intervienen cuando los actores políticos, ciudadanos o instituciones acuden a ellos (Hassemer, 2009), para evitar convertirlos en otro actor político o un segundo legislador.

## 4. Procedimiento

### 4.1. Inicio

El artículo 128 y siguientes de la LOTSJ establecen un procedimiento transitorio para las demandas populares de inconstitucionalidad. Se iniciará por demanda que servirá para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad por lo cual deberá acompañar la documentación pertinente. Se encabezará Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (LOTSJ, artículo. 90). El demandante deberá ser asistido o representado por abogado (LOTSJ, artículo 97). Recibida la demanda por la Sala se nombrará ponente y la Sala se pronunciará sobre la admisión o no de la demanda sobre la base de las causales esta-

blecidas en el artículo 133 LOTSJ para lo cual dispondrá de 5 días de despacho (LOTSJ, artículo 132).

#### 4.1.1. Causales de inadmisibilidad

El artículo 133 LOTSJ establece como causales de inadmisibilidad:

1°. Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles. Se producirá la causal si se acumulan pretensiones que no que no requieren sustanciación, tales como la revisión de sentencias (LOTSJ, artículos 145 y 25) o demandas que se excluyan mutuamente como interpretación y nulidad de una misma disposición u omisión y nulidad simultáneamente.

2°. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible: básicamente poderes y la Gaceta Oficial que contiene la ley impugnada.

3°. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante, o de quien actúe en su nombre, respectivamente. La legitimidad del demandante se presume:

La inadmisión, de darse, se producirá normalmente a causa de la evidencia de que el demandante carece del más mínimo interés, toda vez que las acciones judiciales deben tener una justificación que no sea la meramente teórica. Por tanto, no es al actor a quien en realidad toca demostrar su interés, [...] corresponde desvirtuarlo a quien se opone a la demanda, o al juez, si es que lo verificase de oficio (TSJ/SC, 27-2-2007, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2007).

En cuanto al representante ocurrirá si el poder es insuficiente o no fue otorgado cumpliendo las formalidades correspondientes (CPC<sup>5</sup>, artículos 151 y 156).

4°. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia. Es criticable la inclusión de la cosa juzgada. La doctrina ha dicho que si se declara sin lugar la nulidad "...tiene efectos *erga omnes* y valor de cosa juzgada en el sentido de que la ley debe ser admitida por todos los jueces" (Brewer, 2008: 24), esta posición se traduce en una petrificación del derecho, significa con-

5 Código de Procedimiento Civil.

gelar en el tiempo la interpretación con lo cual se impide la adaptación de la Constitución a los cambios en la sociedad y al entorno jurídico y político. Toda Constitución se instituye con la pretensión de perdurar en el tiempo, y el factor esencial para ello es la flexibilidad, un cierto grado de flexibilidad que permita mantener la Constitución actualizada (Elkins *et al*, 2009). Esto no significa, necesariamente, que deba acudir a la posibilidad formal de reforma. Las palabras con las que se escriben las constituciones cambian de significado con el tiempo, y es el significado al tiempo de la interpretación el que debe utilizar el intérprete. Pues ello, permite tener una “Constitución viva” (Rehnquist, 2006). El darle valor de cosa juzgada a una interpretación se traduce o se traducirá eventualmente en una Constitución sin contacto con la realidad y será quebrada y desobedecida. De allí que la solución en derecho comparado es permitir las acciones de nulidad contra leyes previamente declaradas de acuerdo con la Constitución (Kommers, 1997). La cosa juzgada además bloquearía la posibilidad de corregir la situación a través de la ley.

En cuanto a la litispendencia, si la demanda contra los mismos artículos de la ley o contra toda la ley o acto de igual rango, se intenta por la misma o por otra persona por segunda vez estando pendiente la primera causa, habrá litispendencia y se declara la inadmisibilidad de la segunda causa.

5°. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos. Se trata de una tradicional norma en el ordenamiento venezolano que busca mantener la civilidad del discurso en el foro pero que puede traducirse en denegación de justicia en presencia de jueces hipersensibles a la crítica.

6°. Falta de legitimación pasiva. En sentencia de fecha 19 de agosto de 2004 el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, se pronunció sobre la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad al analizar las citaciones y notificaciones así:

...al continuo reclamo doctrinal y jurisprudencial a favor de la naturaleza subjetiva de los procesos, que exige hablar de verdaderas partes y relegar la idea de procesos objetivos, en puro interés del derecho, sin nadie a quien citar para que comparezca al juicio, sino sólo notificar para que esté enterado de su existencia.(En: <http://www.tsj.gov.ve>, 2004).

Si es una demanda, no un recurso, es de naturaleza subjetiva y habría partes, en consecuencia será necesario citar al órgano del cual emanó la norma. De no identificarse correctamente la parte autora habría falta de legitimad pasiva.

#### **4.1.2. Auto de admisión, citaciones y notificaciones**

En caso de que la demanda sea ininteligible al punto de impedir la tramitación, se ordenará la corrección en un lapso de tres días so pena de inadmisión (LOTSJ, artículo 134). En el mismo auto de admisión se ordenará citar al autor de la norma (LOTSJ, artículo 135). Es la práctica reiterada del TSJ<sup>6</sup>. Sin embargo, en sentencia de abril 2011 se consideró que el proceso de nulidad de la Constitución del Estado Zulia que su autor, el Consejo Legislativo, no tenía derecho a participar (TSJ/SC: 26-4-2011, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2011). Sobre la base de una incorrecta aplicación de un precedente de la propia Sala, según la cual es al Procurador del Estado a quien se debe citar (TSJ/SC: 14-11-2005, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2005), y efectivamente debe citársele pero en adición al propio Consejo Legislativo, autor de la norma.

Se notificará al Procurador General de la República según la LOTSJ (artículo 135). Lo correcto es citación, pues a diferencia del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo su obligación es la de representar el interés de la República que podría ser afectado por la nulidad de la ley. Además, se notificará al Fiscal General de la República, si este no hubiere iniciado el juicio, para que consigne su informe acerca de la controversia y al Defensor del Pueblo con la misma finalidad, así como a cualquier otra autoridad que estime pertinente (LOTSJ, artículo 135), tales como el órgano u órganos encargados de aplicar la ley (TSJ/SC: 12-11-2011, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2011). Igualmente, se ordenan emplazar a los interesados o interesadas por medio de un cartel y si el auto de admisión recayere fuera del plazo, se ordenará la notificación de la parte demandante (LOTSJ, artículo 135).

Si fuera necesario, se solicitarán al demandado o demandada los antecedentes “administrativos” del caso. En el caso de la ley no hay antecedentes administrativos sino legislativos constituidos por los documen-

6 Ver: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1986-151211-2011-11-1038.html>.

tos contenidos en el Diario de Debates (Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, artículo 135) donde se publican las actas elaboradas por el Secretario de la Asamblea en cada sesión (Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, artículo 63), así como las listas de diputados que comprueban el quórum (CRBV, artículos: 221 y 203) y los informes que antes de la discusión debe presentar la Comisión Permanente correspondiente (CRBV, artículo 208); y, finalmente, el texto aprobado del proyecto de ley (Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, artículo 135) si hubiese dudas de la fidelidad del texto publicado en la Gaceta Oficial. En el caso de los decretos con fuerza de ley la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP) no menciona un procedimiento para su elaboración, pero si para los proyectos de ley que podría considerarse, al menos desde el punto de vista técnico, aplicable a los decretos con fuerza de ley, y contempla: la elaboración del correspondiente anteproyecto, su acompañamiento por un informe jurídico y estudios o informes técnicos sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como por un informe económico sobre su impacto o incidencia presupuestaria (LOAP, artículo 87). Si son aplicables en caso de los Decretos con fuerza de ley las previsiones de la LOAP (artículos 139 y subsiguientes) que establecen la consulta de los proyectos normativos a las comunidades organizadas (Brewer, 2009: 94). Los informes técnicos y los registros de las consultas constituirían con propiedad “antecedentes administrativos”.

Una vez admitida la demanda, la Sala podrá dictar medidas cautelares (LOTSJ, artículo 130). Una vez se produzca la decisión sobre ellas o si no se les solicitó de inmediato, se enviará al Juzgado de Sustanciación para que en los cinco días de despacho siguientes a la recepción del expediente, o una vez la constancia de la notificación del actor si la decisión fue dictada fuera de lapso, proceda a realizar las citaciones y notificaciones y elabore el cartel de emplazamiento (LOTSJ, artículo 136). Por medio de éste último, se hace saber a los ciudadanos que puedan verse afectados por la anulación o por la permanencia de la ley, la existencia de una demanda para que puedan apersonarse para la defensa de la ley o bien argumentar en favor de la anulación. Se publicará por la parte demandante en un diario de circulación nacional si el acto emana de un órgano del Poder Nacional, o en un diario regional si se trata de un acto estatal o municipal o una ley de aplicación en una región específica, como por



ejemplo una ley de creación de una corporación de desarrollo o dictada para resolver un problema localizado (LOTSJ, artículo 137). El actor deberá retirarlo, publicarlo y consignar en el expediente un ejemplar del periódico con el cartel so pena de perención, salvo razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa (LOTSJ, artículo 137). Lo mismo ocurrirá cuando el proceso se haya iniciado de oficio (LOTSJ, artículo 134). En el cartel se fijará un plazo, en un plazo de 10 días de despacho a partir de que conste en autos su publicación para que los interesados concurran a darse por notificados ante el Juzgado de Sustanciación. El plazo se dejará correr íntegramente el lapso para dar por consumada la notificación (LOTSJ, artículo 138).

#### 4.2. Sustanciación

Una vez que todas las partes estén a derecho, el Juzgado de Sustanciación se pronunciará dentro de los tres días de despacho siguientes sobre la participación de los intervinientes, y en los diez días de despacho siguientes se consignarán los escritos con alegatos y de promoción de pruebas, debiendo acompañarse necesariamente en esa oportunidad las pruebas documentales (LOTSJ, artículo 139). Vencidos los diez días de despacho, dentro de los cinco días de despacho siguientes el Juzgado de Sustanciación providenciará los escritos de prueba y admitirá o rechazará los medios de pruebas, las que sean legales y procedentes y desechará las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En esa oportunidad se fijará la audiencia pública y se remitirá el expediente a la Sala (LOTSJ, artículo 40). Pero, dado que se trata de un proceso que consiste en la comparación en abstracto entre la Constitución y el acto normativo, la regla es la no necesidad de lapso probatorio:

...lo usual es que en las demandas contra normas no sea necesaria prueba alguna, al ser una controversia de carácter jurídico, [...] La experiencia judicial demostraba que las partes no solían hacer uso del período probatorio, porque la controversia solía limitarse a asuntos jurídicos TSJ/SC: 19-08-2004, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2004).

En caso de que ninguno de los intervinientes promoviese pruebas distintas a las documentales, la causa entrará en estado de sentencia y el Juzgado de Sustanciación remitirá el expediente a la Sala, para que deci-

da en un plazo de veinte días de despacho o fije la Audiencia Constitucional (LOTSJ, artículo 140).

#### **4.2.1. Audiencia constitucional**

En un acto público, luego de que el Presidente de la Sala señale el tiempo de que las partes disponen para alegar, se expondrá en qué términos quedó planteada la controversia y ordenaría evacuar la pruebas que como regla, no será necesario (LOTSJ, artículo 142). El actor, quien debe asistir so pena de la declaratoria de desistimiento, salvo motivos de orden público para continuar la causa (LOTSJ, artículo 143), resumirá los términos de su demanda. El demandado a su vez presentará sus argumentos en defensa del acto al igual que la Procuraduría General de la República. El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo procederán a presentar sus informes pudiendo recomendar la nulidad o la declaratoria sin lugar. Los terceros admitidos podrán argumentar a favor o en contra de la anulación. Si las partes solicitan la réplica y la contrarréplica, el Presidente de la Sala indicará el tiempo de que dispondrán las partes (LOTSJ, artículo 141).

#### **4.3. La sentencia y sus efectos**

Terminada la audiencia, última actuación de las partes en materia litigiosa (LOTSJ, artículo 143), los Magistrados deliberarán. Tras lo cual podrán (LOTSJ, artículo 144): decidir inmediatamente y exponer oralmente el dispositivo, dictar sentencia al momento de publicarla o diferir la sentencia hasta por cinco días en los asuntos complejos. En todo caso, la sentencia deberá ser publicada en los diez días de despacho siguientes a la Audiencia, o bien, en los veinte días siguientes a la recepción del expediente por la Sala si no se hubiese celebrado audiencia (LOTSJ, artículo 140).

De acuerdo con el artículo 32 LOTSJ la Sala no está vinculada por el principio de congruencia (En contra, Brewer, 2010), pudiendo apartarse al momento de decidir de lo alegado por las partes. Con esto, se elimina otra de las barreras que se colocan a la Jurisdicción Constitucional en orden a impedir la politización de la justicia y el activismo judicial (Marín, 1998).

La sentencia podrá declarar la nulidad de la ley, si y solo si no es posible interpretarla constitucionalmente. O bien, declarará sin lugar la demanda. Allí debería agotarse la actuación del “Legislador Negativo” (Kel-

sen, 1981b: 256). Sin embargo, dentro de la tendencia mundial de activismo de la jurisdicción constitucional son frecuentes, el término atípicas para referirse a ellas es cada vez más impropio, las sentencias que reescriben la ley (Chacín, 2011).

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no contiene previsiones sobre los efectos en el tiempo de la sentencia. La doctrina del Tribunal Supremo de Justicia para establecer los efectos en el tiempo de sus sentencias hasta ahora ha sido la siguiente: "...los efectos de la anulación en el tiempo, en razón de lo cual este efecto es *ex tunc*, es decir, hacia el pasado; opera desde el momento en que la norma fue dictada" (TSJ/SC, 11-5-2000, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2000), salvo que la seguridad jurídica exija que la nulidad sea hacia el futuro (TSJ/SC, 11-5-2000, en: <http://www.tsj.gov.ve>, 2000), posición que sigue siendo válida. En el artículo 334 de la LOTSJ, se establece la competencia de la Sala Constitucional para "declarar" la nulidad de las leyes. Entonces una ley que viole derechos constitucionales sería, por norma expresa de la Constitución, nula de nulidad absoluta y la sentencia de la Sala Constitucional tendrían carácter declarativo. Y, dadas las palabras que utiliza el constituyente, no cabrían dudas: "declara" la nulidad no anula la ley. Por lo tanto: "Una ley inconstitucional no es una ley, no confiere derechos, no impone deberes; no provee defensas; no otorga competencias, es tan inoperativa como si nunca hubieses sido promulgada" (Gunther, 1991: 28). Pero un cambio en la ley, hecho retroactivamente, tentaría contra la seguridad jurídica y vulneraría en sus bases la libertad. La sentencia de nulidad puede borrar los efectos jurídicos, podría hasta borrarla de la Gaceta Oficial, sin embargo, la ley seguiría en el pasado fáctico. Por eso en cada caso, deben estudiarse las consecuencias de hacer prevalecer la Constitución como norma suprema (CRBV, artículo 7) o de hacer prevalecer la seguridad jurídica que es la esencia del Estado de Derecho (CRBV, artículo 2).

## Conclusiones

La CRBV concentra en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia para conocer la demanda popular de nulidad por inconstitucionalidad de actos en ejecución directa de la Constitución. A saber: leyes nacionales, estatales y ordenanzas municipales vigentes, salvo leyes derogadas cuyos efectos se prolonguen en el tiempo.

Las leyes y otros actos serán anulados por incompetencia del órgano autor de la norma, o bien por chocar con derechos constitucionales, debido a que el resultado de la competencia reguladora del legislador se tradujo en una norma que no puede ser interpretada de acuerdo con la Constitución.

La legitimación para la demanda la tiene cualquier ciudadano en principio, pues basta el simple interés. Pero como resultado del control difuso puede iniciarse el proceso de oficio.

Una vez admitida la demanda, tras una revisión de formalidades básicamente, se recibirán los argumentos de las partes, por escrito o bien en la Audiencia Constitucional oral. La decisión se basará normalmente de manera exclusiva en la confrontación entre las normas.

La sentencia tendrá efectos *erga omnes* y según las circunstancias con efectos *ex tunc* o *ex nunc*

### Referencias bibliográficas

- ASAMBLEA NACIONAL. 2010. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522. 1° de octubre de 2010.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2010. Reglamento Interior y de Debates. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 6014 Extraordinario. 23 de diciembre de 2010.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2009. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 de quince días de febrero de dos mil nueve. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de 19 de febrero N° 5908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.
- BERRÍOS, Juan. 2011. "El control concentrado de oficio de la constitucionalidad en Venezuela (2000-2011)". En: Cuestiones Jurídicas. Vol. V. N° 2 (Julio-Diciembre 2011). Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo. Pp.37-74.
- BÖCKENFÖRDE, Ernst. 2000. Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia. Editorial Trotta. España.
- BREWER CARIAS, Allan. 2010. "Introducción General al Régimen del Tribunal Supremo de Justicia y de los procesos y procedimientos constitucionales y contencioso electorales." En: BREWER CARIAS, Allan y HERNÁNDEZ, Víctor Editores, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo de Justicia y los Procesos y Procedimientos Constitucionales y Con-

- tencioso Electorales. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. Pp.9-164.
- BREWER CARIAS, Allan. 2009. Introducción General al Régimen de la Administración Pública. En: BREWER-CARIAS, Allan (Coordinador y Editor). Ley Orgánica de la Administración Pública, Decreto Ley N° 6217 de 15-07-2008. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- BREWER CARIAS, Allan. 2008. "Los efectos de las sentencias constitucionales en Venezuela". En: AA.VV. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. N° 12. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.
- BREWER CARIAS, Allan. 2004. La Constitución de 1999. Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.
- BREWER CARIAS, Allan. 1996. Instituciones Políticas y Constitucionales. Tomo VI. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Venezolana. San Cristóbal, Venezuela.
- CASALS, José. 2009. "Algunos cometidos de la justicia Constitucional en Democracia". En: AAVV. Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. Universidad Católica Andrés Bello. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Caracas, Venezuela. Pp.109-145.
- CHACIN, Ronald. 2011. La Creación Normativa de los Tribunales Constitucionales. Referencia a Venezuela. EDILUZ. Maracaibo, Venezuela.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1990. Código de Procedimiento Civil.. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 Extraordinario. 18 de septiembre de 1990.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1984. Constitución. Constitución de la República de Venezuela. Enmiendas N° 1 y 2. Disposiciones Transitorias. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.357 Extraordinario. 2 de marzo de 1984.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1976. Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial N° 1.893 Extraordinario. 30 de julio de 1976.
- CONSEIL CONSTITUTIONNEL. 1962. "Décision N° 62-20 DC du 06 novembre 1962. Loi relative à l'élection du Président de la République au suffrage universel direct, adoptée par le référendum du 28 octobre 1962". En: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/1962/62-20-dc/decision-n-62-20-dc-du-06-novembre-1962.6398.html>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Político Administrativa 1999. "Sentencia N° 17 de 19 de enero de 1999. Caso: recurso de interpretación art 181 Ley Orgá-

nica del Sufragio”. En: <http://analitica.com/bitblo/csj/fallo17.asp#decision>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Plena. 1989. “Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que anula el numeral 6 del artículo 2° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 34304. Venezuela. 13 de septiembre de 1989.

ELKINS, Zachary; GINSBURG, Tom; Melton, James. 2009. *The Endurance of National Constitutions*. Cambridge University Press. Estados Unidos.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. 1994. *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Tecnos. Madrid.

GUNTHER, Gerald. 1991. *Constitutional Law*. The Foundation Press. 1991. Minnesota, USA.

HASSEMER, Winfried. 2009. “Jurisdicción Constitucional en una Democracia”. En: AAVV. *Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho*. Universidad Católica Andrés Bello. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Caracas, Venezuela. Pp.17-55.

KELSEN, Hans. 1981a. “La garanzia giurisdizionale della costituzione”. En: Kelsen, Hans. *La Giustizia Costituzionale*. Giuffre. Milano.

KELSEN, Hans. 1981b. “Chi dev’essere il custode della costituzione?”. En: Kelsen Hans. *La Giustizia Costituzionale*. Giuffre. Milano.

KOMMERS, Donald. 1997. *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*. Duke University Press Books. Durham, USA

LÖSING, Norbert. 2009. “La Jurisdicción Constitucional como contribución al Estado de Derecho”. En: AAVV. *Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho*. Universidad Católica Andrés Bello. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Caracas, Venezuela. Pp.57-107.

MARIN, José. 1998. *Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional*. Ariel. Barcelona, España.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. 2008. Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890 Extraordinario. 31 de Julio de 2008.

REHNQUIST, William H 2006. “The Notion of a Living Constitution”. En: *Harvard Journal of Law & Public Policy*. Volumen 29, N° 6. En: [http://www.law.harvard.edu/students/orgs/jlpp/Vol29\\_No2\\_Rehnquist.pdf](http://www.law.harvard.edu/students/orgs/jlpp/Vol29_No2_Rehnquist.pdf). Cambridge. USA. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.

- SCALIA, Antonin 1997. *A Matter of Interpretation*. Princeton University Press. 1997. New Haven. USA.
- SCHMITT, Carl. 1998. *La Defensa de la Constitución*. Tecnos. Madrid, España.
- TAVARES, Fabiola; SOTO, María; CHIRINOS, Loiralith. 2006. "Clasificación de los decretos con fuerza de ley: especial referencia a los decretos con fuerza de ley propiamente dichos". *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*. N° 26. En: <http://hdl.handle.net/10584/1108>. pp. 205-229. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2011. "Sentencia N° 622 del 3 de mayo de 2011. Caso: Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público". En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/622-3511-2011-11-0119.html>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2011. "Sentencia N° 597 del 26 de abril de 2011. Caso: Constitución del Estado Zulia." En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/597-26411-2011-03-2594.html>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2009. "Sentencia N° 477 del 29 de abril de 2009. Caso: Francisco Márquez Lara, Eduardo Massieu Paredes y otros, Nulidad por inconstitucionalidad. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/477-29409-2009-09-0076.htm>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2010. "Sentencia N° 1182 del 11 de octubre de 2010. Caso: Escovar, Amparo. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1182-111000-00-1410%20.htm>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2008. "Sentencia N° 1210 del 23 de julio de 2008. Caso: El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia". En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1210-230708-08-0797.htm>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2007. "Sentencia N° 301 del 27 de febrero de 2007. **Caso:** Decreto N° 307 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta". En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/301-270207-01-2862.htm>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2007. "Sentencia N° 2152 del 14 de noviembre de 2007. Caso: artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones". En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2152-141107-03-1934.htm>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.

- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2005. "Sentencia N° 3524 del 14 de noviembre de 2005. Caso: Ana Ferrer en amparo". En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/3524-141105-05-1752.htm>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2004. "Sentencia N° 1645 de 19 de agosto de 2004. Caso: Constitución Federal del Estado Falcón". En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1645-190804-04-0824.htm>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2002. "Sentencia N° 797 de 11 de abril de 2002. Caso: Contralor General de la República". En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/797-110402-01-1429.htm>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2000. "Sentencia N° 1110 de 4 de octubre de 2000. Caso: Enmienda N° 1 de la Constitución de la República Bolivariana". En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/octubre/1110-041000-00-1451.htm>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2000. "Sentencia N° 359 de 11 de mayo 2000. Caso: Ley de Jubilaciones y Pensiones del Estado Lara". En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/359110500-00-0859.htm>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Político Administrativa. 2003. "Sentencia N° 905 del 18 de junio de 2003. Caso: Acevedo vs. Ministro de Agricultura y Cría." En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/junio/00905-180603-2000-0004.htm>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Político Administrativa. 2002. "Sentencia N° 1196 del 2 de octubre de 2002. Caso: Ordenanza Sobre Tarifas del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Libertador". En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/octubre/01196-021002-02-0005.htm>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Político Administrativa. 2001. "Sentencia N° 467 del 27 de marzo de 2001. Caso: Adalberto Rivas y otros vs. Ministerio de la Defensa". En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>. Fecha de consulta: 16 de enero de 2012.
- VALLINA VELARDE, JL de la. 1959. "Sobre el concepto de funcionario de hecho". En: Revista de Administración Pública. N° 29. Secretaría Técnica de Gobierno. Madrid, España. Pp.159-205.